

Distr.
LIMITADA

E/CN.4/1994/L.22
18 de febrero de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 7 del programa

CUESTION DE LA REALIZACION, EN TODOS LOS PAISES, DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE FIGURAN EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS ESPECIALES CON QUE SE ENFRENTAN LOS PAISES EN DESARROLLO EN SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE ESTOS DERECHOS HUMANOS CON INCLUSION DE: PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL DERECHO A DISFRUTAR DE UN NIVEL DE VIDA ADECUADO; LA DEDUA EXTERNA Y SUS EFECTOS SOBRE EL DISFRUTE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y, EN PARTICULAR, SOBRE LA APLICACION DE LA DECLARACION DEL DERECHO AL DESARROLLO

Australia, Austria, Costa Rica, Dinamarca*, Irlanda*, Noruega*
y Perú: proyecto de resolución

Cuestión de los derechos sindicales

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles y están interrelacionados y que la promoción y la protección de una categoría de derechos no eximen o excusan a los Estados de la protección y la promoción de la otra categoría de derechos,

* De conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

Recordando que el derecho de todas las personas a formar sindicatos y a adherirse a ellos se consagra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que tanto éste como otros derechos sindicales fundamentales están garantizados por los convenios sobre la libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo,

Reconociendo el importantísimo papel desempeñado por los sindicatos en los esfuerzos por lograr la justicia social,

Subrayando la importante función desempeñada por la Organización Internacional del Trabajo en la promoción y protección de los derechos sindicales,

Reconociendo que los derechos de los trabajadores se expresan más plenamente en el Código Internacional del Trabajo, constituido por los 174 Convenios y las 181 Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo,

Subrayando la particular importancia de los Convenios relativos a la libertad de asociación (Nos. 87 y 98), a la discriminación (Nos. 100 y 101) y al trabajo forzoso (Nos. 29 y 105) de la Organización Internacional del Trabajo,

Recordando que en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 (resolución 41/128, anexo), se pide a los Estados que alienten la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos,

Observando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos apoyó todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados competentes para garantizar la protección y promoción efectivas de los derechos sindicales, y pidió a todos los Estados que cumplieren cabalmente las obligaciones que les imponían a este respecto los instrumentos internacionales,

Considerando que los sindicatos pueden contribuir de modo muy decisivo a la realización de la efectiva participación popular y con ello del derecho al desarrollo y que las violaciones de esos derechos constituyen por ende graves obstáculos al desarrollo,

Recordando sus resoluciones 1990/16, de 23 de febrero de 1990, y 1992/12, de 21 de febrero de 1992, en las que expresaba profunda preocupación por el hecho de que en muchos países personas que ejercían sus derechos sindicales luchando por una sociedad más justa y por la dignidad de la persona humana estuviesen sujetas a graves violaciones de sus derechos humanos básicos, incluido el derecho a la vida, y hacía un llamamiento a los Estados para que asegurasen las condiciones que permitiesen el ejercicio libre y pleno de los derechos sindicales,

Deplorando que desde entonces hayan seguido violándose los derechos sindicales en muchos países,

1. Hace un llamamiento a los Estados para que aseguren las condiciones que permitan a todas las personas bajo su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de sus derechos sindicales;

2. Invita a los Estados miembros que todavía no lo hubieran hecho a que ratifiquen y apliquen plenamente los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como el Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de 1948, y el Convenio N° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949, de la Organización Internacional del Trabajo y a que apoyen la labor cada vez más importante de ese organismo;

3. Pide a los Estados a que hagan participar a organizaciones sindicales representativas en los procesos efectivos de participación popular y desarrollo, incluso por conducto de mecanismos apropiados de consulta;

4. Insta a los Estados a que trabajen por el suministro de un lugar de trabajo sano y seguro, incluso por medio de consultas y cooperación;

5. Alienta a los Estados miembros a que eliminen todas las formas de discriminación en el lugar de trabajo e invita a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que ratifiquen y apliquen plenamente el Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de 1958, y el Convenio N° 100 sobre igualdad de remuneración, de 1951, con miras a eliminar la discriminación contra la mujer mediante la adopción del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.
